

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6572 *CORRECCION de erratas del Acuerdo hispano-portugués sobre cooperación en materia de lucha contra la droga, hecho en Lisboa el 27 de enero de 1987*

Padecido error en la inserción del mencionado Acuerdo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, de fecha 17 de febrero de 1988, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 5004, donde dice: «Por el Reino de España, Julián Vargas Vargas, Ministro de Sanidad y Consumo», debe decir: «Por el Reino de España, Julián García Vargas, Ministro de Sanidad y Consumo».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6573 *REAL DECRETO 202/1988, de 11 de marzo, sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1988 y complementos económicos de las mismas durante el citado ejercicio.*

De acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 57 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, las pensiones abonadas con cargo a crédito de Clases Pasivas y no comprendidas en la enumeración que se hace en el artículo 58 de la misma Ley experimentarán en 1988 un incremento del 4 por 100.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el número 1 del artículo 60 de la citada Ley 33/1987, el Gobierno debe determinar las condiciones del derecho de los pensionistas de Clases Pasivas a la percepción de complementos para mínimos en sus pensiones durante 1988.

Establecidas por Real Decreto 1593/1987, de 23 de diciembre, las cuantías mínimas para las pensiones del Sistema de Seguridad Social, ajustadas al criterio de incrementar el nivel de protección social pública en relación con las pensiones de cuantía más reducida, aquellas cuantías son objeto de extensión al ámbito propio de Clases Pasivas.

De otra parte, dichas cuantías mínimas tienen un efecto inmediato y directo en relación con aquellos causantes cuya pensión viene determinada por referencia a las mismas, cual es el caso de quienes por haber formado parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la II República, se encuentran comprendidos en los supuestos previstos en el título II de la Ley 37/1984; al igual que, de forma indirecta, sucede respecto de los causahabientes de los anteriores, y cuyo importe de pensión queda referido a un porcentaje sobre la que correspondería a los antes citados causantes.

Elementales consideraciones de justicia e igualdad aconsejan desarrollar la disposición adicional decimonovena de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, que establece un cómputo especial de servicios aplicable al cálculo de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas causadas por determinados funcionarios de Cuerpos y Escalas docentes no universitarias, con el objetivo de eliminar las consecuencias negativas del error de salto que se seguiría de una interpretación rígida de la misma.

Por último, se hace preciso dictar algunas normas complementarias en materia de actualización de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado causadas por funcionarios de determinados Cuerpos y Escalas docentes afectados por la reordenación de la función pública docente universitaria dispuesta por la Ley Orgáni-

ca 11/1983, de 25 de agosto, y que viene exigida por las mismas razones de igualdad, explicitadas en la Sentencia de 26 de febrero de 1982 del Tribunal Constitucional, que han motivado en los últimos años la práctica de la actualización de las pensiones causadas por funcionarios de Cuerpos extinguidos como el de Instructores e Inspectores-Visitadores de Asistencia Pública, el de Magisterio Nacional, el de Oficiales de las Artes Gráficas o el de Carteros Urbanos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 1988,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1988

Artículo 1.º *Cuantía del incremento para 1988 de las pensiones de Clases Pasivas del Estado.*—1. De acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 57 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, las pensiones abonadas con cargo a crédito de Clases Pasivas del Estado no comprendidas en la enumeración del artículo 3.º de este Real Decreto y causadas con anterioridad a 1 de enero de 1988, experimentarán en dicho año un incremento del 4 por 100 respecto del importe correspondiente a 1987, sin perjuicio, en cualquier caso, del menor incremento que pueda derivar de la aplicación de las normas contenidas en el artículo 59 de la citada Ley, así como del mantenimiento en su anterior importe de 76.108 pesetas de las mensualidades extraordinarias correspondientes a las pensiones ya causadas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, según las previsiones contenidas en el artículo 54.2.b) de la Ley inicialmente citada.

2. Podrán experimentar, no obstante, un incremento superior aquellas pensiones de Clases Pasivas a las que resulte aplicable el sistema de complementos económicos que se regula en el capítulo II de esta norma por no alcanzar los importes mínimos de garantía que en el mismo lugar se establecen, así como las pensiones concedidas al amparo del título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la II República Española.

Dichas pensiones, concedidas al amparo de la Ley 37/1984, experimentarán un incremento del 8,06 por 100 cuando se trate de pensiones reconocidas en favor del causante del derecho y éste tenga cónyuge a su cargo y que con él conviva, así como respecto de las otorgadas en favor de derechohabientes del causante; y del 6,52 por 100, tratándose de causante sin cónyuge a su cargo.

Art. 2.º *Reglas de revalorización de pensiones de Clases Pasivas.*—La aplicación del incremento establecido en el artículo anterior se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª El incremento procedente se aplicará a las pensiones que vinieran abonándose a 31 de diciembre de 1987 sobre las cuantías percibidas en dicha fecha.

Si las pensiones, siempre causadas con anterioridad al 1 de enero de 1988, estuvieran pendientes de reconocimiento a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se determinará, al momento de la correspondiente liquidación de alta, su cuantía para el ejercicio de 1987 y, en su caso, ejercicios anteriores, tomando en consideración las normas que sobre concurrencia de pensiones y limitación de su crecimiento se contienen en las Leyes de Presupuestos correspondientes, aplicándose para 1988 el incremento procedente sobre dicha cuantía.

2.ª A efectos de lo dispuesto en el número 1 del artículo 59 de la Ley 33/1987, el valor de la pensión o de las pensiones abonadas con cargo a crédito de Clases Pasivas que perciba un mismo titular, una vez aplicado el incremento procedente a cada una de ellas, se entenderá limitado a la cantidad de 187.950 pesetas íntegras mensuales, entendiéndose esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias por pensiones que pudieran corresponder.